

**Doctor(a)**

**JUEZ 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO CUNDINAMARCA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF. PROCESO : DIVISORIO No 2019-076**  
**DEMANDANTE : CLEMENCIA TORRES DE FORERO**  
**DEMANDADAS : SANDRA LILIANA BARRANTES TORRES y**  
**HERLINDA TORRES NIETO**

**LUIS HEINER DUCUARA CHAMORRO**; mayor de edad y vecino de éste municipio de Pacho Cundinamarca, identificado civilmente con C.C. No. 79'798.856 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta profesional número 152.680 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me dirijo a su Despacho para presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION, de acuerdo a lo establecido en los artículos 318 y siguientes del C.G.P., contra la providencia datada diecisiete (17) de septiembre de 2020 y notificada por estado del día dieciocho (18) septiembre de 2020, con el fin de que se me concedan las siguientes:

### **PETICIONES**

1. Se sirva **REVOCAR PARCIALMENTE**, el auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2020 y notificada por estado del día dieciocho (18) septiembre de 2020, por cuanto en la providencia existieron errores aritméticos involuntarios al establecer el valor que le corresponde a la demandante como derecho de cuota, así como al momento de establecer el valor del derecho de compra que le corresponde pagar a cada una de las demandadas, por cuanto el Despacho al tomar el valor de **TRECIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350'850.000,)**, allí ya están incluidas las mejoras por valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48'000.000,00)**, tal como lo establece el avalúo, el Despacho debe sumar el valor del área del lote **CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$113'850.000)**, más el valor del área de la casa el cual se estableció por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$189'000.000,00)**, lo cual arroja un resultado de **TRECIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$302'850.000,00)**, este resultado se divide en dos (2) para obtener el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del inmueble por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$151'425.000,00)** y el valor de las mejoras reconocidas a la demandante **CLEMENCIA TORRES**, por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48'000.000,00)**, se deben sumar para obtener el valor que le corresponde a la demandante, el cual equivale a la suma de dinero obtenido del cincuenta por ciento (50%) del inmueble, más las mejoras

reconocidas para un total de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$199'425.000,00).

Por otra parte teniendo en cuenta la misma premisa anterior y en la cual se establece como valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del inmueble más las mejoras reconocidas a favor de la demandante señora CLEMENCIA TORRES por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$199'425.000,00), se debe fijar como precio de compra para la demandada SANDRA LILIANA BARRANTES, la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$99'712.500,00); de la misma forma teniendo en cuenta la misma premisa anterior y en la cual se establece como valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del inmueble más las mejoras reconocidas a favor de la demandante señora CLEMENCIA TORRES por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$199'425.000,00), se debe fijar como precio de compra para la demandada HERLIKND TORRES NIETO, la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M./CTE (\$99'712.500,00)

2. Como consecuencia de lo anterior solicito se corrijan los valores tanto del derecho de cuota que le asiste a la demandante CLEMENCIA TORRES DE FORERO, así como la fijación del precio de compra para cada una de las demandantes, teniendo en cuenta que dentro del avalúo presentado se fija un valor por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350'850.000,00), en este valor se incluyen las mejoras reconocidas por CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48'000.000,00), por lo tanto no se debe sumar nuevamente el valor de las mejoras tal como se realiza en el inciso cuarto de la providencia objeto de recurso, considero que se debe sumar el valor del área del lote más el valor del área de la casa para obtener el precio del cincuenta por ciento (50%) que le corresponde a la demandante y ahí si sumarle el valor de las mejoras reconocidas a la demandante para obtener el valor de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$199'425.000,00).

## **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, que en toda actuación judicial o administrativa se aplicarán los principios fundamentales del debido proceso y formas propias del juicio y derecho a la defensa.

La Honorable Corte Constitucional ha sido muy celosa y reiterativa en varias jurisprudencias, al sostener que los anteriores principios deben ser absolutamente respetados en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Para el caso en estudio, en primer término el Despacho acertadamente reconoce el Derecho de compra para que lo ejerzan las demandadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 414 del C.G.P.

Considero respetuosamente que existe un error aritmético concretamente en el inciso cuarto del auto objeto del presente recurso puesto que si bien es cierto el Despacho toma en cuenta el avalúo por valor de TRECIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350'850.000,), divide en dos (2) este valor y arroja un resultado de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$175'425.000,oo) y a este valor se le vuelven a sumar las mejoras por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48'000.000,oo), arrojando un resultado erróneo por la suma de DOCIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$223'425.000).

$$\$350'850.000,oo / 2 = \$175'425.000,oo + \$48'000.000,oo = \$223'425.000,oo$$

De acuerdo al avalúo presentado a su Despacho el perito establece lo siguiente:

**"9. AVALUO COMERCIAL CORPORATIVO**

AREA LOTE	1.035 M2	A \$110.000	\$113.850.000
AREA CASA	210M2	A \$900.000	\$189.000.000
MEJORAS			\$ 48.000.000

**TOTAL ESTE AVALUO** **\$350.850.000"**

Teniendo en cuenta el avalúo presentado por el perito, se establece el valor de las mejoras por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48'000.000,oo), dichas mejoras se encuentran reconocidas al totalizar el valor de avalúo por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350'850.000,) y por lo tanto no deben volver a sumarse por lo tanto respetuosamente le solicito al Despacho se corrija esta situación.

Considero que se debe tomar el valor del área del lote más el valor de área de la casa, es decir CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$113'850.000), más el valor del área de la casa el cual se estableció dentro del avalúo por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$189'000.000,oo), lo cual arroja un resultado de TRECIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$302'850.000,oo); este resultado se divide en dos (2) para obtener el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del inmueble por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$151'425.000,oo) y el valor de las mejoras reconocidas a la demandante CLEMENCIA TORRES, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE

PESOS (\$48'000.000,00), se deben sumar para obtener el valor que le corresponde a la demandante, el cual equivale a la suma de dinero obtenido del cincuenta por ciento (50%) del inmueble, más las mejoras reconocidas para un total de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$199'425.000,00).

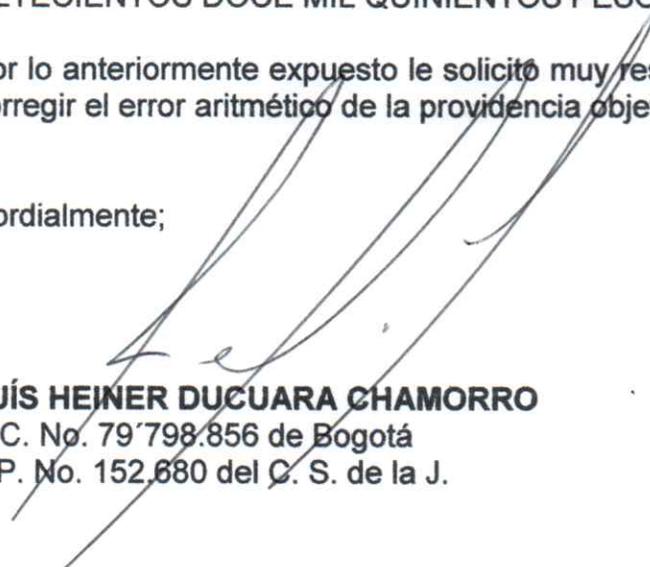
	\$113'850.000,00, valor área lote
+	\$189'000.000,00, valor área casa
=	\$302'850.000,00, valor neto del inmueble
/	2
	\$151'425.000,00, valor del 50% del inmueble de la demandante
+	\$ 48'000.000,00, valor de las mejoras reconocidas a la demandante
Total	\$199'425.000,00, valor equivalente al 50% más las mejoras.

Por otra parte teniendo en cuenta la misma premisa y tomando el precio del cincuenta por ciento (50%) del inmueble más las mejoras reconocidas a favor de la parte demandante, el cual arroja un valor de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$199'425.000,00), se debe fijar como precio de compra para la demandada SANDRA LILIANA BARRANTES, la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$99'712.500,00)

De la misma forma teniendo en cuenta la misma premisa y tomando el precio del cincuenta por ciento (50%) del inmueble más las mejoras reconocidas a favor de la parte demandante, el cual arroja un valor de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$199'425.000,00), se debe fijar como precio de compra para la demandada HERLINDA TORRES NIETO, la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$99'712.500,00).

Por lo anteriormente expuesto le solicito muy respetuosamente, se sirva revocar o corregir el error aritmético de la providencia objeto del presente recurso.

Cordialmente;

  
**LUÍS HEINER DUCUARA CHAMORRO**  
C.C. No. 79'798.856 de Bogotá  
T.P. No. 152.680 del C. S. de la J.